



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0480-2001-AC/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO CELIS VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Demetrio Celis Vásquez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a fojas 63 su fecha 22 de marzo de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Yauyucán, con el objeto de que se acate el artículo 40.º de la Constitución, que establece que los derechos de los servidores públicos se regulan por su ley. En virtud de esta delegación normativa se le concedió licencia indefinida el 26 de agosto de 1989, para participar en las elecciones municipales, manteniéndose inalterable su derecho de retornar al cargo de Secretario Datario en ese Municipio, conforme a lo previsto por el art. 14º del D.Leg. N.º 276.

La emplazada niega y contradice la demanda, precisando que el demandante debió reincorporarse a sus labores después de haber cumplido su gestión municipal, a partir de enero de 1993 y no después de un año y seis meses, razón por la cual ha incurrido en abandono del trabajo según lo dispuesto por el inciso k), artículo 28º, del D. Leg. N.º 276.

El Juzgado Mixto de Santa Cruz, con fecha 25 de enero de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado la relación laboral entre el demandante y la demanda, y ordena su reincorporación a su puesto de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que, al haber vencido con exceso el plazo de sesenta días, había caducado la acción.

FUNDAMENTOS

1. La solicitud de licencia sin goce de haber en forma indefinida fue concedida al recurrente en forma atípica y sin motivación de orden legal, conforme consta de la providencia de fecha 26 de agosto de 1989, que en copia obra a fojas 2 vuelta, para que postule en las Elecciones Municipales del período 1990-1992, y habiendo terminado en el ejercicio del cargo de Alcalde el último día del mes de diciembre de 1992, debió reincorporarse a su centro de trabajo a partir de entonces.
2. Sin embargo, el demandante no justificó sus ausencias durante más de 3 días consecutivos o por más de 5 días no consecutivos en un período de 30 días calendario, o durante más de 15 días no consecutivos en un período de 180 días calendario, conforme a lo dispuesto por el inc. k), del artículo 28°, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por D.L. N.º 276, incumpliendo su obligación de concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, señalados en el artículo 21°, inc. c), de la misma norma legal, pasando por alto de esta manera todos los términos para la reincorporación a su puesto de trabajo.
3. En efecto, aparece de su solicitud de fecha 4 de julio de 1994, que obra a fojas 8 de autos, que, después de 489 días calendario, solicitó dicha reincorporación, la que no fue atendida por la autoridad municipal demandada, por lo que optó por cursarle la carta de emplazamiento, a través del Juzgado de Paz de Primera Nominación, el 6 de diciembre del 2000, para tratar de convalidar el tiempo transcurrido e interponer la presente acción de cumplimiento; carta de requerimiento que, empero, no puede conseguir el objetivo de hacer abstracción de los 7 años pasados hasta entonces.
4. De esta manera, por inactividad inexcusable del propio ex servidor, que implica renuncia a su empleo, se ha extinguido su relación laboral de manera fáctica e irremediable que, de modo irregular, lo mantenía en suspenso y en forma condicional hasta el 31 de diciembre de 1992

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Al. Guirre Roca
[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR